



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GACHETÁ-CUNDINAMARCA
jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO No :005

REPOSICIÓN

**ART. 319 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 110 DEL C.P.C.
Año 2024**

RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TÉRMINO	EMPIEZA	TERMINA
293-2023	EJECUTIVO	ONOFRE DEL CARMEN ROJAS	JOSE GABRIEL LINARES	3 DIAS	27 febrero de 2024 8 00 A.M.	29 febrero de 2024 5:00 P.M.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para dar cumplimiento a lo estatuido artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el 110 ibidem, se fijó la presente lista en la secretaría del Juzgado, por el término de un (1) día hoy 26 de febrero de 2024. a las 8. a.m.


LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DES FIJACIÓN: Gachetá, Cundinamarca, 26 de febrero de 2024. se desfija la presente lista a las 5:00 P.M.


LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
SECRETARIA



Señor (a)
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
GACHETA (CUND)
E.S.D.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

PROCESO: **2023-293 - PERTENENCIA AGRARIA DE MÍNIMA CUANTÍA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **ONOFRE DEL CARMEN ROJAS DÍAZ**

DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE GABRIEL LINARES URREGO (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas**

LEGAL ADVICE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901.631.087-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá la cual actuará por intermedio de su Representante Legal el Doctor **JEYNNER ABSALÓN LINARES PARRA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.416.249 expedida en Gachetá (Cund), y portador de la T.P. No. 271939 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **ONOFRE DEL CARMEN ROJAS DÍAZ**, me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INADMISORIO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024** por los motivos que a continuación paso a exponer.

CONSIDERACIONES:

Para fundamentar el presente recurso, el numeral 1 del auto inadmisorio el cual hace referencia al registro civil de defunción del titular del derecho real de dominio, se advierte al despacho que se desconoce totalmente de la procedencia de dicho documento y la fecha del posible deceso del señor **GABRIEL LINARES** y que el mismo no es requisito de la demanda, pudiéndose aportar en el transcurso del proceso.

Ahora bien, tratándose del numeral 2, es improcedente que el despacho solicite nuevamente el certificado especial de tradición sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 160-46432 denominado San José, habida cuenta que, por error mecanográfico de la oficina de registro de instrumentos públicos indicó



el nombre San Antonio, sin embargo, verificada la documental aportada, incluyendo el pago de los impuestos, no hay duda que se trata del predio San José.

De igual modo, se resalta que en relación con el predio denominado SAN JOSÉ identificado con folio de matrícula inmobiliaria 160-46432 de la oficina de registro de instrumentos públicos, no se certifica la existencia de titular del derecho real de dominio, habida cuenta que el número de matrícula se generó en falsa tradición por compra de derechos y acciones de Julio Linares Urrego a José Gabriel Linares Urrego, sin que ello signifique que el predio tenga la naturaleza de baldío.

Con ocasión al numeral 3 de la providencia, es de anotar que el presente despacho solicitó aportar las escrituras publicas debidamente transcritas en notarias, según lo anterior, se debe tener en cuenta que esta exigencia no se encuentra consagrada dentro de los requisitos de la demanda consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, lo que deja ver a todas luces la improcedencia de el presente numeral del auto en mención, ahora bien, las notarias no se encargan de transcribir las escrituras públicas, pues al tenor del artículo 101 del Decreto 960 de 1970 solo se prevé la corrección de errores y reconstrucción, cabe resaltar que la reconstrucción solo puede realizarse por perdida o destrucción en todo o en parte; circunstancias que no se enmarcan en el presente proceso. Además, dentro del expediente se establece la certificación emitida por una lingüista en la que se indica que no es posible transcribir las escrituras aportadas.

Frente al numeral 4, exigido por el juzgado es de indicar que en la oficina catastral del municipio de Gachetá no existen datos del predio Barro Negro, contando únicamente con folio de matrícula inmobiliaria.

En relación con la ficha catastral, el suscrito ha indicado de manera reiterada en varios procesos que la misma no es requisito para admitir la demanda, ya que conforme se indicó en líneas anteriores no existen registro en catastro de dicho predio y además existen otros medios para tener plena certeza de la identificación del predio, como levantamiento topográfico, el folio de matrícula inmobiliaria, las escrituras entre otros, máxime cuando el trámite de la ficha ha tardado más de un año sin respuesta.

De otro lado, en referencia a la causa sexta (6) en relación con los hechos se aclara que no se tiene certeza del fallecimiento del señor GABRIEL REYES, habida cuenta que en la registraduría del municipio de Gachetá – Cundinamarca, no se encontraron datos del mismo, por tal motivo, la demanda se dirige contra el mismo.

Atendiendo al numeral 7 del auto inadmisorio el cual solicita aclarar las pretensiones atendiendo al nombre del predio denominado San José el suscrito apoderado ya hizo la intervención necesaria y de igual manera se hace



énfasis en que el nombre del predio según el certificado de tradición y libertad, certificado catastral y demás documentos indican que inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 160-46432 obedece al predio San José, por lo que se insiste en reclamar el mismo dentro de las pretensiones de la demanda.

Respecto del numeral octavo (8) se indica que el nombre del predio es SAN JOSÉ, el mismo que se reclama dentro de la demanda, ubicado en la vereda Tuala del municipio de Gachetá – Cundinamarca.

Respecto del numeral 9 de la providencia en mención se precisa indicar bajo la gravedad de juramento que se desconocen los colindantes de los bienes objeto de usucapión.

SOLICITUD

1. Solicitó al Despacho, REPONER el auto inadmisorio de la demanda, por las consideraciones anteriormente esgrimidas.

Agradezco su atención.

JEYNNER ABSALÓN LINARES PARRA

C.C. 1.074.416.249

T.P. 271939 C.S.J.